



Doctora

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho.

Asunto	Pronunciamiento no recurrente
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Mary Riascos Toro y otros.
Demandado	Departamento de Caldas y otros.
Radicación	17001333900620190041100

Se dirige a Ud. **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en condición de apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, encontrándome dentro de la oportunidad y dentro del término procesal oportuno, me permito presentar PRONUNCIAMIENTO EN CALIDAD DE NO RECURRENTE de la siguiente manera:

Nuestro propósito es reiterar la solidez de la sentencia de primera instancia y, subsidiariamente, enfatizar las limitaciones contractuales que eximen a mi representada de cualquier obligación indemnizatoria.

La sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, **negó las pretensiones de la demanda** al concluir que **el daño antijurídico, el fallecimiento del señor Anderson Betancur Riascos, no era atribuible a las entidades accionadas**. Dicha decisión se sustentó en la configuración de causales eximentes de responsabilidad, las cuales este apoderado comparte y apoya plenamente:

El Juzgado determinó correctamente que la guarda y tenencia del vehículo ambulancia involucrado estaba en cabeza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, descartando la responsabilidad de la E.S.E.. Respecto al Municipio de Palestina, se consideró que, aunque no existiera un contrato de comodato escrito, las condiciones se asimilaban a uno precario, eximiéndolo como propietario de la responsabilidad por la actividad del vehículo. La sentencia concluyó que el hecho de un tercero, el conductor de la motocicleta, fue la causa eficiente del accidente.

El Juzgado encontró acreditada esta causal eximente de responsabilidad, al establecer que la actuación del señor Fander Alexis Orozco Agudelo, conductor de la motocicleta, fue **imprevisible, irresistible y exterior** al ente territorial. Se valoró la falta de habilidad y precauciones del conductor de la motocicleta, así como la ausencia de licencia, revisión técnico-mecánica y SOAT, y que el parrillero no portaba casco.

ANÁLISIS Y REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante, a través de su recurso de apelación, manifiesta total inconformidad con el fallo de primera instancia, argumentando una valoración parcializada de las pruebas. A continuación, se rebaten sus principales argumentos:



Respecto a la Responsabilidad del Departamento de Caldas por la Vía (Falta de Mantenimiento y Señalización)

Se aduce que la presencia de montículos de tierra en una semi-curva sin señalización obligó a la ambulancia a invadir el carril contrario, constituyendo una falla en el mantenimiento vial. Se invoca el informe pericial y una sentencia penal no vinculante.

La sentencia de primera instancia, al otorgar credibilidad al informe pericial, concluyó que la presencia de los montículos de tierra no constituyó la causa eficiente del accidente. Si bien el material obstaculizaba momentáneamente el carril, la ambulancia ya se encontraba regresando a su curso normal al momento del impacto. El propio informe pericial indica que, de haber actuado con la pericia y precauciones necesarias, el conductor de la motocicleta podría haber realizado una maniobra evasiva para evitar la colisión. La mención a la sentencia penal, aunque reconoce la "FALTA DE MANTENIMIENTO VIAL", también aclara que no traslada la causa eficiente del accidente a la vía y que la moto se desplazaba por su carril "sin prueba de que estuviera en exceso de velocidad", lo que no desvirtúa la culpa del motociclista como causa eficiente. La ausencia de señalización, aunque un factor, no fue la causa determinante del hecho lesivo frente a la imprudencia del tercero. La prueba pericial no validó la hipótesis policial de "exceso de velocidad" de la motocicleta, pero tampoco estableció un límite de velocidad tácito en el tramo de la vía.

Respecto a la Responsabilidad del Municipio de Palestina y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná

La apelación objeta la exoneración del Municipio de Palestina, argumentando que la entrega verbal del vehículo a los Bomberos sin un contrato escrito o registro ante el RUNT es irregular y no exime de responsabilidad al Municipio como propietario. Invoca el régimen de riesgo excepcional y guarda acumulativa.

La sentencia de primera instancia determinó correctamente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Palestina, al considerar que la guarda y tenencia efectiva del vehículo la tenía el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Si bien la apelación cuestiona la formalidad de la entrega, el Juzgado aplicó la analogía del comodato precario y estableció que, al provenir el daño del choque del vehículo, el propietario (Municipio) no sería responsable de la actividad, sino quien ejercía la guarda material. La falta de registro en el RUNT, aunque es una irregularidad administrativa, no constituye la causa eficiente del accidente. La responsabilidad se deriva de la actividad peligrosa y la guarda efectiva, no de la titularidad registral per se para este tipo de accidentes. Los argumentos de "riesgo excepcional" y "guarda acumulativa" no desvirtúan que la causa principal fue el hecho de un tercero, y que la guarda del comportamiento estaba en los bomberos. La sentencia absolvió al Cuerpo de Bomberos por "Ausencia de nexo causal".

Respecto a la Exoneración por "Hecho de un Tercero" (Conductor de Motocicleta)

La apelación busca establecer una concurrencia de causas, refutando la exclusividad de la culpa del motociclista. Cita al perito para señalar que la ambulancia "ocupaba parcialmente el carril contrario" al momento del impacto y que no se validó el exceso de velocidad de la motocicleta.



El informe pericial, aunque invocado por la parte apelante, es claro al indicar que la colisión pudo haberse evitado por parte del conductor de la motocicleta si hubiera tomado las precauciones necesarias y realizado una maniobra evasiva. La sentencia de primera instancia correctamente fundamentó la exoneración del Departamento de Caldas en el hecho imprevisible e irresistible del conductor de la motocicleta. Este conductor no tenía licencia, el vehículo carecía de revisión técnico-mecánica y SOAT, y el parrillero (Anderson Betancur Riascos) no portaba casco protector. La falta de uso de elementos de seguridad y la imprudencia en la conducción, incluyendo el desplazamiento en estado de embriaguez, fueron factores determinantes y exclusivos del daño. El perito también señaló que la ambulancia, aunque momentáneamente invadió el carril, ya estaba regresando a su carril al momento del impacto, y no hubo evidencia de que la motocicleta invadiera el carril de la ambulancia. Por ende, la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero se encuentran plenamente acreditados y rompen el nexo causal con las entidades demandadas.

Nos oponemos enfáticamente a las pretensiones formuladas en el recurso de apelación impetrado por la parte actora, y por ello rogamos al Honorable Tribunal Contenciosos administrativo de Caldas confirmar la sentencia confutada.

Para el improbable y remoto caso de que este Honorable Tribunal decida modificar la sentencia de primera instancia y declarar la responsabilidad de alguna de las entidades demandadas, este apoderado solicita se tenga en cuenta la **inexistencia de cobertura por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debido a que la ambulancia de placas OUC595 **no estaba vinculada al contrato afianzado por la póliza de mi representada**.

A. Condiciones Contractuales Alegadas y Pruebas Invocadas:

Mi representada, en su contestación a la demanda y en sus alegatos de conclusión, ha sostenido consistentemente que su póliza de responsabilidad civil extracontractual (No. 500-74-994000002972) **cubre exclusivamente la responsabilidad civil derivada de la ejecución del contrato interinstitucional No. 254 del 04 de agosto de 2017.**

Ausencia de Vinculación del Vehículo:

Mediante prueba documental, específicamente los **Informes de Supervisión del contrato 254 de 2017** para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, se evidencia que los vehículos ambulancia que prestaron el servicio fueron los de **placas HNK417 y OMK427**.

La ambulancia de placas **OUC595 no figura en dichos informes** como uno de los vehículos utilizados para la ejecución del contrato 254/2017.

Incluso la **Alcaldía de Palestina certificó que la ambulancia OUC595 no hizo parte del contrato institucional No. 254 de 2017.**

Dado que el accidente con la ambulancia OUC595 ocurrió el 22 de octubre de 2017, y dicho vehículo no estaba prestando un servicio amparado por el contrato ni realizando una "urgencia vital" en domingo (condición para servicio en ese día), **el riesgo materializado no se encuentra dentro del ámbito de cobertura de la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA.**



Otras Condiciones Contractuales y Excepciones Alegadas:

Mi representada ha invocado, además, las siguientes condiciones y excepciones contractuales:

Falta de Legitimación en la Causa por Parte del Tomador: El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, en su calidad de tomador de la póliza, **carece de interés asegurable para llamar en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA**, puesto que no es el asegurado (Municipio de Palestina) ni el beneficiario (los terceros afectados). La póliza ampara el patrimonio del asegurado, no al tomador.

Para el día de los hechos la ambulancia de placas OUC595 no llevaba una urgencia vital, condición para la prestación del servicio acorde con el contrato amparado.

La póliza 500-74-99400002972 de responsabilidad civil extracontractual en su amparo de vehículos propios y no propios es un seguro en excesos. No se reporta ningún seguro de responsabilidad civil extracontractual de vehículos para la placa OUC595 en el expediente, razón por la cual no puede darse la afectación de la póliza.

Deducible y Sublímites: En caso de una hipotética condena, se deberá aplicar el **deducible pactado** (10% del valor de la pérdida con un mínimo de 1 SMMLV en Predios, Labores y Operaciones) y los **sublímites** correspondientes, que deben descontarse de cualquier indemnización.

Reducción del Seguro por Pago de Siniestro: La suma asegurada es única y definitiva para toda la vigencia, por lo que cualquier pago la reduce sin restablecimiento automático.

PETICIONES.

1. **Confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal y hecho de un tercero, por las razones ya ampliamente expuestas.
2. **Subsidiariamente**, para el improbable caso de que este Honorable Tribunal decida revocar o modificar la sentencia de primera instancia y declarar la responsabilidad de alguna de las entidades demandadas, se tenga en cuenta la **inexistencia de cobertura por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al haberse probado documentalmente que la ambulancia de placas OUC595 **no estaba vinculada al contrato afianzado por la póliza No. 500-74-99400002972**. Asimismo, se solicita declarar probadas todas las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía que vincula a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**,

De los Honorables Magistrados,

GILBERTO SERNA GIRALDO

C.C. 18.507.721 de Dosquebradas

T.P. 79887 del C.S. de la J.